

## NUMERO 3250.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Elecciones de los supremos poderes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Mientras se da la ley constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme á la ley de 3 de Junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el carácter de provisionales á todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de Setiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán ó repetirán en el presente, con total arreglo á la ley de 3 de Junio de 1847.

3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán á funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el periodo desde 1º de Enero de este año.—José María Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—H. de Viya y Costo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Lacunza.

## NUMERO 3251.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Libertad de derechos á la plata pasta y oro en polvo, á su introducción.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La plata pasta, y el oro en polvo, tejos ó barras procedentes del extranjero, no causarán ningun derecho de importación ni internación.

2. El oro de que habla el artículo anterior, estará libre del derecho de 3 por 100 de quinto.

3. El gobierno reglamentará esta ley, de modo que se eviten los abusos á que pudiera dar lugar.—José María Cuevas, diputado presidente.—Manuel G. Pedraza, presidente del senado.—Antonio Balderas, diputado secretario.—Hermenegildo de Viya y Costo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco de Arrangoiz.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º, el Excmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Para disfrutar la exención de derechos de que habla el artículo 1º de la preinserta ley, bastará que los metales preciosos sean conducidos á la República en buques procedentes de puerto extranjero, ó por tierra á cualquiera aduana fronteriza.

2. Para la internación de los propios metales, deberán presentarse en la aduana respectiva, para que se marquen con un punzon, que se abrirá al efecto, las piezas de oro ó plata pasta. En los sacos ó cajo

nes en que venga el oro en polvo, se cerrarán las bocas de los primeros, ó se pasará por la tapa con una cinta que se rematará con lacre, sobre el cual se pondrá la misma marca que á las piezas.

3. Las propias aduanas expedirán á cada interesado, una certificación en que conste el peso del oro y plata pasta, ó en polvo, que haya recibido del extranjero, con expresión del buque en que se condujo, y de la fecha en que se hizo la descarga, si se hubiere hecho por mar la introducción; y en uno ú otro caso, de las piezas que se hayan marcado, en virtud del artículo anterior.

4. Las referidas certificaciones deberán presentarse en la oficina donde hayan de ensayarse los metales, para que no se les exija el derecho de 3 por 100, de que habla el artículo 2º de la propia ley, conservándose en la oficina el propio documento, para comprobante de sus cuentas.

5. Los metales de que no se exhiba la certificación mencionada, ó carezcan de la manera prevenida en el artículo 2º de este reglamento, quedarán sujetos al pago del repetido derecho de 3 por 100.

Lo que de orden de S. E. comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Arrangoiz.

## NUMERO 3252.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Habilitación de los puertos de Huatulco y Altata.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se habilitan los puertos de Huatulco y Altata, para el comercio extranjero de escala y cabotaje.

2. La aduana marítima del primero se

situará en el pueblo de Santa Cruz, y la del segundo, en Altata; la planta de sus empleados, será la designada para los de tercera clase en el decreto de 13 de Julio de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Mayo de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Francisco Arrangoiz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—Arrangoiz.

## NUMERO 3253.

Mayo 15 de 1849.—Decreto.—Erección del Estado de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el río de las Balsas.

2. Si conforme á lo dispuesto en la parte sétima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta erección las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá á dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobier-

no general, atendida la importacion del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Manuel G. Pedraza*, presidente del senado.—*M. Siliceo*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México. 15 de Mayo de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3254.

Mayo 15 de 1849.—Circular.—Pagos y sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

En suprema orden que se dirigió á V. SS. en 20 de Abril último, bajo el número 241, de la seccion segunda de este Ministerio, se previno á esa Tesorería comunicase á las aduanas marítimas la orden conveniente para que de la parte libre de sus productos á favor del supremo gobierno, separasen y remitiesen mensualmente á las comisarias y subcomisarias respectivas, el importe de los sueldos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito situados en los Estados en que se hallan las mismas aduanas marítimas, con prevencion á los comisarios de que dedujesen esos pagos de los que se verificasen á los propios juzgados del fondo del contingente, conforme al art. 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y á las demas disposiciones que rigen.

Para evitar que una mala inteligencia del espíritu de esa misma suprema orden ocasionase una duplicacion en los pagos, como podria verificarse, recibiendo alguno de los mismos tribunales y juzgados por

cuenta del contingente, y además, por las comisarias, de la parte que les remitiesen las aduanas marítimas, lo que podria suceder aun sin culpa de los propios tribunales y juzgados, el Excmo. Sr. presidente se ha servido ordenar que V. SS. prevengan á los comisarios respectivos, que solo en el caso de haberse cerciorado de que por el contingente, en los Estados que lo tienen asignado, no han podido satisfacerse aquellos sueldos, los satisfagan de lo que reciban al efecto de la aduana marítima, evitándose de esta manera la complicacion en las cuentas, y la formacion de contra partidas que deben evitarse en cuanto fuere posible.

Asimismo ha tenido á bien ordenar S. E. que á los tribunales y juzgados referidos que se hallen en Estado en que no hay aduanas marítimas, ó que no tiene asignado contingente, se les pague de toda preferencia, pues así conviene á los intereses y al mejor servicio de la nacion.

Dios y liber ad. México, Mayo 15 de 1849.—*Arrangoiz*.

NUMERO 3255.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—Se recuerda la orden de 28 de Febrero último, sobre el tabaco importado durante la ocupacion de los americanos.

Con sumo desagrado ha llegado á entender el Excmo. Sr. presidente, que por parte de los empleados de la renta del tabaco no se han expedido las guías que han solicitado algunos de los tenedores de este efecto, importado en la República durante la ocupacion de una parte de ella por las fuerzas de los Estados-Unidos, y de que trata la prevencion 3ª de la orden suprema de 28 Febrero último. En ésta se previno á esa direccion la comunicase á todos los administradores del ramo para su más exacto cumplimiento, y al dictarse se tuvo presente la quinta regla del ar-

NUMERO 3256.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—Se les prohíbe á los empleados la concurrencia á las fiestas de Tlalpam.

Deseando el Excmo. Sr. presidente no fomentar, ni aun indirectamente, el inmoral vicio del juego, en que por abuso muy lamentable, han degenerado las fiestas de la Pascua de Espíritu Santo, en la ciudad de Tlalpam, ha tenido á bien resolver, que los empleados de su dependencia, tanto civiles como militares, asistan puntualmente al desempeño de sus respectivas obligaciones en los dias lunes y martes de dicha Pascua, como es de su deber, sin que en esto haya de parte de los jefes la menor tolerancia ó disimulo, pues de cualquiera omision se les hará responsables.

Ha dispuesto asimismo S. E., que ningun militar ó empleado de los que perciban sueldo de las rentas públicas, se ocupe, por ningun pretexto, en el ejercicio indecoroso de tallador ú otro de los que fomentan ó dependen del vicio expresado; pues además de que S. E. verá con el mayor desagrado cualquier desobediencia en esta parte, hará que contra los que la cometan se proceda con arreglo á las leyes.

De suprema orden lo comunico á V. E., con el fin de que, circulándolo á las oficinas y corporaciones de su resorte, surta los saludables efectos que se desean.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3257.

Mayo 16 de 1849.—Circular.—Se vigile que el uniforme del ejército sea el prevenido por las disposiciones vigentes.

El supremo gobierno ha notado que los cuerpos del ejército han alterado el uniforme que se les detalló en orden de 7 de Enero de 1848, al señalarles las prendas de que aquel se compone; y en consecuencia dispone el Excmo. Sr. presidente, que

título 19 del tratado de paz celebrado con los Estado-Unidos, que á la letra dice:

“Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano”.

En 24 de Abril próximo pasado se repitió á esa propia direccion la citada orden suprema, dándole publicidad en el periódico oficial el 28 del mismo, cuya circunstancia no ha sido bastante para que ella sea obsequiada debidamente por los empleados de esa renta; y como el Excmo. Sr. presidente no puede permitir que ni por un momento se dejen de cumplir sus disposiciones, ha acordado prevenga á vd., como lo verifico, que precisamente por el correo de hoy circule esa direccion á todos los administradores dependientes de ella, la referida orden de este Ministerio, de 28 de Febrero último, extrañándoles seriamente su desobediencia; en concepto de que del cumplimiento de esta disposicion serán responsables con sus empleos los respectivos administradores, y cuya responsabilidad sabrá el supremo gobierno hacer efectiva conforme á las leyes; entendida esa direccion de que serán de su cuenta todos los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por cualquiera omision ó inobservancia de la repetida orden de 28 de Febrero último.

Comunicolo á vd. por acuerdo del Excelentísimo Sr. presidente, para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Arrangoiz*.

V. S. dicte las providencias convenientes para corregir semejante abuso, vigilando se observe estrictamente lo prevenido sobre este particular, y repitiendo al efecto la orden que se menciona.

Y lo inserto á vd. para que sujetándose en todo á lo dispuesto por la superioridad, arregle el vestuario de ese cuerpo á lo prevenido en la suprema orden citada, y cuyo pormenor se expresa á continuacion de esta nota, acusándome recibo de ella.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1849.—*Arista.*

RELACION DE LAS PRENDAS Y VESTUARIOS QUE DESIGNA A LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO LA SUPREMA ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1848.

#### Infantería.

Pantalón de paño gris, con vivo encarnado.

Casaca de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, boton amarillo y el número estampado ó bordado en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla del mismo paño azul, y un boton en cada hombro para asegurar la fornitura.

Schacó sin adornos, con un pequeño pompon encarnado y un escudo en que se estampará el número del cuerpo, teniendo, además, una correa que servirá de barboquejo.

Levita azul ó gris, entendiéndose que el paño gris ha de ser tejido de lana blanca y negra, para que resulte que no tenga tinte.

Chaqueta y pantalón de brin.

Camisas de manta con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Corbatines de pana.

Cantimploras de lata, con su correa y hebilla respectiva.

Manta de jerga.

Un plato de lata doble, que se asegurará entre la mochila y su tapa.

#### Caballería.

Pantalón de paño gris, con cachirulo de gamuza y vivo encarnado como la infantería, pudiéndose recibir en lugar del pantalón lo que en el país se entiende por calzonera, ya sea de paño ó de piel de venado.

Pantalón de paño gris, con vivo para pié á tierra.

Piqueta de paño azul de Querétaro, con cuello, vueltas y vivos encarnados, con el número en el cuello, sin hombreras y con solo una presilla y un boton en el hombro izquierdo para asegurar la cartuchera: el boton, como los cabos, serán amarillos.

Capa de paño azul con vuelo necesario, con una cinta encarnada al rededor de su esclavina, del ancho de una pulgada.

Schacó chico, sin adornos, con barboquejo, que tenga en la parte superior por dentro un aro de hierro, por fuera un pompon encarnado y un escudo que tenga estampado el número del cuerpo, ó un sombrero que tenga una faja de latón y un escudo con el número de regimiento; este sombrero podrá hacerse de baqueta si salieren ligeros, de buena vista y á buen precio.

Camisas de manta, con cuellos de crea.

Calzones interiores de manta.

Chaquetas de brin.

Corbatines de pana negra.

Manta de abrigo de jerga, de cinco varas.

Cantimplora de lata con su correa.

Plato de lata doble, que acomodará en la maleta.

Guantes con manoplas.

#### NUMERO 3258.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Abono que se hace al cuerpo de artillería, del enganche de reclutas y de su vestuario.

Excmo. Sr.—En Febrero del presente año dispuso el Excmo. Sr. presidente se suministrasen á los cuerpos de esta guarnicion cierta suma de dinero para cubrir

los enganches voluntarios de bandera que previene la ley de 4 de Noviembre último; mas como hasta ahora no ha tenido efecto aquella disposicion, resolvió la superioridad que tanto esta comisaría general como la de los demas Estados, pagasen el enganche y vestuario de cada recluta que se presentasen, con el objeto de que cubriesen de este modo las bajas que tienen los cuerpos; mas como el de artillería tiene tropa en distintos puntos de la República y no ha recibido en México los cuatro mil pesos que se destinaban á este objeto, se niegan los comisarios foráneos á verificar el abono de los reclutas, por ignorar si el cuerpo ha percibido en esta capital lo que se le designó.

Esta circunstancia deja enteramente sin cumplimiento ambas órdenes, y las consecuencias son de una trascendencia perniciosa; por lo que S. E. el presidente me ordena manifestar á V. E. que se sirva impartir sus providencias para que los voluntarios de artillería, que como enganchados se vayan presentando en los Estados, sean satisfechos con el importe del enganche y el de vestuario, que deberá ser sencillo y de lienzo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Arista.*

#### NUMERO 3259.

Mayo 18 de 1849.—Circular.—Se les abone á los empleados propietarios en sus hojas respectivas, el tiempo que hayan servido de meritorios.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la solicitud de varios empleados en la extinguida aduana de esta capital, en que solicitan les sea abonado en sus hojas de servicio el tiempo que en clase de meritorios invirtieron ocupados en las labores de la referida oficina, y atendiendo S. E. á

los fundamentos vertidos por el contador de la seccion 2ª de esa direccion general que V. S. suscribe bajo el número 615 en 31 de Diciembre del año próximo pasado, considerando asimismo que á excepcion de la providencia del supremo poder ejecutivo de 19 de Julio de 1823, todas las demas que la precedieron y sucedieron, han llevado por objeto la existencia de los meritorios en las oficinas de Hacienda; que los interesados prestaron sus servicios en el concepto de que les serian abonados en las hojas respectivas, fundados en el hecho de haber sido admitidos con aquel carácter y en la tácita aprobacion del gobierno al preferirlos para su colocacion á los cesantes y pensionistas, se ha servido resolver por punto general, que todo empleado propietario, con derecho ó cesantía, que justifique suficientemente á satisfaccion de los jefes de oficinas generales, haber prestado servicios útiles en las oficinas de Hacienda en calidad de meritorios, les sean considerados estos servicios en sus hojas respectivas para la liquidacion del tiempo que deba servir de base á la declaracion de su cesantía, conforme á las reglas establecidas en las disposiciones de la materia.

Lo digo á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Y de la misma suprema orden lo transcribo á V. SS. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Arrangoiz.*

#### NUMERO 3260.

Mayo 18 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para contratar un ferrocarril de Veracruz á la capital, y de ésta á algun puerto del Pacifico.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de